REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0685 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000200-2019 de fecha 19 de junio de 2019; Informe N° 0026-2019/GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 19 de junio de 2019;Escrito de registro N° 04850 de fecha 21 de junio de 2019; Escrito de registro N° 04936 de fecha 26 de junio de 2019; Memorando N° 0782-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de julio de 2019; Memorándum N° 0236-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de julio de 2019, Escrito de registro N° 04768 de fecha 20 de junio de 2019; Informe N° 1336-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio de 2019 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000200-2019** de fecha 19 de junio de 2019 a horas 4:50 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA – CATACAOS (EX PEAJE SIMBILA) interviniendo el vehículo de placa de rodaje **N° P2F-966** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO 3 CONTINENTES SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **CHIROQUE YARLEQUÉ HARBY WILLIAMS** con DNI 43732111, a quien se le impuso el acta de control por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente en: ***"Prestar el servicio de transporte terrestre con vehículos que se encuentren habilitados"*** incumplimiento calificado como **Grave**, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial.

Se deja constancia que: *"vehículo de placa P2F-966, se encuentra realizando servicio de transporte de personas sin contar con la habilitación vehicular emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 09 pasajeros, los mismos que manifiestan estar pagando la suma de S/5.00 soles por el servicio de Piura a Sechura, identificándose a: Mechato Coveñas José María y Fiestas Chapilliquen Pedro Pablo. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por motivo que se identificó con su DNI se procede al internamiento del vehículo en el depósito municipal de Catacaos, según Artículo 111 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas. La intervención se da por concluida siendo las 17:22 pm."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (fjs. 07),** se determina que el vehículo de Placa N° **P2F-966** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO 3 CONTINENTES SAC,** la misma que mediante Resolución Directoral Regional N°

0245-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de marzo de 2017, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo por el plazo de diez (10) años.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CHIROQUE YARLEQUÉ HARBY WILLIAMS**, quien fuera intervenido y quien recepcionó el Acta N° 000200-2019.

Que, con Escrito de registro 04850 de fecha 21 de junio de 2019, el señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUÉ, Gerente General de la referida empresa, solicita a esta entidad, la inmediata liberación del vehículo de placa de rodaje N° P2F-966, en mérito al acto arbitrario e ilegal por considerar que *"en ningún extremo se ha tenido por bien identificados a los supuestos pasajeros, toda vez que no se ha dejado constancia de los números de DNI de los supuestos pasajeros, requisito esencial y fundamental para determinar de manera fehaciente e idónea la identificación de los pasajeros, máxime si se ha tenido el apoyo policial, el mismo que presta apoyo en el lugar de intervención; así como no se ha dejado constancia de la negativa de los pasajeros al momento de identificación, por consiguiente solicito la liberación del vehículo de propiedad de mi representada de placa de rodaje P2F-966".*

Así también, con Escrito de registro 04936 de fecha 26 de junio de 2019, el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES SAC, señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUÉ,** recurre a esta Entidad a fin de levantar el incumplimiento detectado, mediante Acta de Control N° 000200-2019 de fecha 19 de junio de 2019, aduciendo que deberá declararse fundado y consecuentemente se de por levantado el incumplimiento, solicitando la inmediata devolución de la unidad vehicular de placa P2F-966 retenido indebidamente bajo responsabilidad, señalando en el punto 3 del referido escrito que: *"su representada ha presentado ante esta Dirección Regional, la solicitud para incremento de flota para el tras porte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta autorizada Piura – Sechura con Escrito N° 02814 de fecha 16 de abril de 2019, cumpliendo con todos los requisitos requeridos por el TUPA institucional y siendo este un procedimiento de aprobación automática a la fecha corresponde encontrarse habilitado por la autoridad administrativa correspondiente, más aún si a la fecha se ha interpuesto Silencio Administrativo Positivo, conforme lo establece el decreto Legislativo N° 1272 a nuestra solicitud de incremento de flota, por haber transcurrido más de un mes sin que la autoridad administrativa emita la resolución correspondiente".*

Ante ello, debemos indicar que a través del Memorando N° 0782-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de julio de 219, la jefa de la Unidad de Fiscalización, solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Servicios, acerca de la habilitación del vehículo de placa P2F-966

para prestar servicio de transporte en cualquier modalidad, tal es así, que con el Memorandum N° 0236-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de julio de 2019, la solicitud de información es atendida y remitida, anexándose en el mismo copia de la Resolución Directoral Regional N° 0552-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de julio de 2019, en la cual se visualiza que con escrito de registro N° 03978 de fecha 24 de mayo de 2019, el señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUÉ, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C solicitó bajo la forma de declaración jurada el incremento de flota vehicular en la modalidad de auto colectivo, ofertando las unidades de placa P2F-966 y F1X-954. Asimismo con fecha 06 de junio de 2019 el referido señor en su calidad de Gerente General, presenta el escrito de registro N° 04376 manifiesta haber subsanado las omisiones señaladas en el acta de verificación vehicular, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros expidió el Informe N° 0324-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de junio de 2019, sugiriendo se programe fecha para la segunda inspección ocular, recomendación que fue acogida por la Dirección Regional.

Que, en la referida resolución, la entidad resuelve en el artículo tercero, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el incremento de flota vehicular con el vehículo de placa de rodaje N° P2F-966 ofertado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C por las razones expuestas en la parte considerativa de la referida resolución; por lo que concluimos que el vehículo intervenido a la fecha no cuenta con la debida habilitación para poder realizar el servicio de transporte en la modalidad de auto colectivo.

Que, ante la no corrección, demostración y/o subsanación del incumplimiento, corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, que refiere: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"; por tanto corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C** por el incumplimiento **CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como **Grave.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "*procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada*", corresponde aplicar la medida preventiva de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0685 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2019

SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN AUTO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C,** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 41.1.3.1 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: ***Prestar el servicio de transporte terrestre con vehículos que se encuentren habilitados"*** incumplimiento calificado como **Grave** sancionable con Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (5) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C** representado por el Sr. JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUÉ en calidad de Gerente, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN AUTO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P2F-966** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C** en conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568